


$$1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840$$

|                                |                            |
|--------------------------------|----------------------------|
| <i>Radicación.</i>             | 200454089001-2022-00179-00 |
| <i>Accionante:</i>             | GERARDO ARCILA GRAJALES    |
| <i>Accionada:</i>              | Vanti S.A. – E.S.P         |
| <i>Derecho f/tal reclamado</i> | Derecho de petición        |

Becerril, Cesar, miércoles diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

## 1. OBJETO

Valorada cada una de los elementos allegados en el trámite Constitucional procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada por GERARDO ARCILA GRAJALES, contra Vanti S.A. – E.S.P, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, con ocasión de una rogativa, la cual según los elementos anexados al libelo fue recibida en la entidad demandada el 29/09/2022 y hasta la fecha de interponer la acción constitucional no había sido resuelta.

## 2. HECHOS

Manifiesta la accionante dentro de los supuestos facticos lo siguiente:

"PRIMERO. Que el día 29 de septiembre del 2022, a través de un derecho de petición le solicité a LA EMPRESA VANTI que me enviara el acto administrativo por medio de la cual me cobra UN consumo no facturado POR VALOR de \$5.426.380 por concepto de un supuesto consumo NO FACTURADO por un fraude que dicen se encontró en el medidor en el año 2015, convirtiéndose en un cobro inoportuno, debido que la empresa duro más de cinco meses para dármelo a conocer, además a la fecha aun no expide el acto administrativo ni el pliego de cargos por medio de la cual me cobraba el supuesto cobro de servicio no facturado , para yo presentar mis recurso de reposición y en subsidio de apelación conforme a los artículos 154, y 155 de la ley 142 de 1994 , y así garantizarme LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, mi derechos fundamentales, a un debido proceso derecho a la defensa, contradicción, legalidad, tipicidad, igualdad, publicidad, los principios de buena fe confianza legítima y acto propio para que la empresa , le de cumplimiento a los artículos 130,140,150,154,y 155 de la ley 142 de 1994, debido que este cobro es ilegal, además ya se encuentra prescripto , al configurarse el fenómeno de caducidad, como lo establece el artículo 150 de la ley 142 de 1994 y el articulo 91 de la ley 1437 del 2011 , debido que la visita se realizó el día 21 de junio del 2018 , donde se decretó un supuesto fraudes medidor con anomalía impidiendo que se contabilizara, y así yo poder ejercer sobre ese acto administrativo mis derechos fundamentales , como los establecen los articulo 154 y 155 de la ley 142 de 1994, y las sentencia T-270 DEL 2004 Y LA SU-1010 DEL 2008, violando los precedente establecido en las sentencias, T- 270 DEL 2004 y la sentencia de UNIFICACIÓN SU-1010 DEL 2008 por medio de la cual fijaron los procedimiento y limites que debe someterse las empresa de servicios públicos para determinar y poder cobrar exceso de consumo, por lo que este procedimiento viola los parámetro establecido por el guardián de la constitución , y este

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| Asunto     | Tutela de primera instancia |
| Radicado   | 200454089001-2022-00179-00  |
| Accionante | GERARDO ARCILA GRAJALES     |
| Accionado  | Vanti S.A. - E.S.P.         |
| Decisión   | Se niega - Hecho superado.  |

*cobro es un enriquecimiento sin causa ilícito, y quien debe ser revocado de forma inmediata, de lo contrario la empresa deberá afrontar sanciones millonarias por la Súperservicios, y daños y perjuicios que deberá responderme, y revoque el proceso de cobro por exceso de consumo y lo reinicie nuevamente según lo establecido por las sentencias T-270 DEL 2004 Y SU-1010 DEL 2008.*

*SEGUNDO. Que la empresa vanti da respuesta a la petición presentada el 19 de septiembre del 2022 manifestando que realizaron una visita de inspección en el 10 de agosto del 2019 levantando el acta Nro. CF 190074521-40400652 donde expidieron una factura cobrándome un consumo no facturado por \$5.426.380.00, donde señor juez del conocimiento, la empresa al momento de levantar el acta debio de enviarme un pliego de cargo para yo presentar mis descargos, luego debio de enviarme el acto administrativo por medio de la cual me cobra el supuesto fraude o servicio no cobrado, como lo exige las sentencias T-270 DEL 2004 Y SU-1010 DEL 2008, y no enviarme la factura con el supuesto cobro ya que esta factura no es ningún acto administrativo como lo dejó claro la corte constitucional en la sentencia T-793/12 ademas, señor juez constitucional, esta mas que demostrado que la empresa esta violando el debido proceso administrativo y derecho de defensa, contradicción, legalidad y tipicidad, de igual forma señor juez, antes de ganar la sentencia T-270 DEL 2004 por el defensor de la comunidad melkis kammerer, estas empresas de servicios públicos no realizaban ningún proceso administrativo, sino que enviaban una factura cobrando sanciones y energías dejadas de facturar.*

*Tercero. Señor juez, la corte constitucional en esa misma líneas de jurisprudencia en sentencia de unificación SU-1010DEL 2008 manifestó que bajo ninguna circunstancia se encuentra facultadas las empresas para cobrarle sanciones pecuniaria a los usuarios, de conformidad con los artículos 149 y 150 de la ley 142 de 1994 solo si se demuestra que existió una desviación significativa desde el momento de que la empresa detecto la irregularidad con los consumo anteriores, por lo que no hay lugar de cobrarme el consumo dejados de facturar , al no existir una desviación significativa que es la establecida por la empresa en su contrato de condiciones uniforme, CUARTO: Que LA EMPRESA NO CUMPLIO CON EL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL ORDENANDO EN LA sentencia T- 270 DEL 2004, PARA PODER COBRAR LA FACTURA POR VALOR DE \$5.426.380 en la factura de ENERO/2020 por cobro de un supuesto fraudes."*

### 3. PRETENSIONES

El accionante solicita:

*"PRIMERO:PRETENDO CON ESTA ACCION DE TUTELA como mecanismo exepcional y definitivo para que el juez constitucional ordene a la Empresa de servicios públicos domiciliarios de gas natural VANTI a que expida todo el proceso administrativo incluyendo el acta administrativa por medio de la cual me cobra el supuesto cobro de gas no facturado por valor de \$5.426.380, donde esta empresa bajo ninguna circunstancia expidió el acto administrativo ni el pliego de cargos, para poder iniciar la acción de nulidad y restablecimiento de derecho o el respectivo recurso de ley, donde esta empresa se encuentra violando el debido proceso administrativo, como lo ordena el art. 29 de la constitución y la sentencia de tutela T-270/04 y SU-1010/08 y me gaarantice una TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, mi derechos fundamentales, a un debido proceso administrativo, derecho a la defensa, contradicción, legalidad, tipicidad, igualdad, publicidad, los principios de buena fe confianza legítima y acto propio, consagrados en la constitución y la ley.*

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| Asunto     | Tutela de primera instancia |
| Radicado   | 200454089001-2022-00179-00  |
| Accionante | GERARDO ARCILA GRAJALES     |
| Accionado  | Vanti S.A. – E.S.P.         |
| Decisión   | Se niega - Hecho superado.  |

*SEGUNDO que de conformidad con el artículo 4 de la constitución la empresa aplique la constitución inaplique el contrato de condiciones uniforme de la empresa y retire de la factura el supuesto cobro debido que la empresa duro mas de 10 meses para dármele a conocer dentro de la factura, además es el día de hoy y no ha expedido el acto administrativo que garanticen mis derechos fundamentales, así mismo se abstenga de suspenderme el servicio de gas natural sino conforme a los artículos 130,140,141,de la ley 142 de 1994 declarado exequible por la SENTENCIA C-150 DEL 2003*

*TERCERO QUE LA EMPRESA VANTI LE DE CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 154 Y 155 , Y EXPIDA EL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DE LA CUAL ME COBRA EL CONSUMO NO0 FACTURADO POR VALOR DE\$5.426.380, PARA PODER CONCEDER LOS RECURSO DE LEY.”*

#### 4. PRUEBAS

- Copia del derecho de petición.
- Copia de notificación por aviso
- Copia de solicitud de cumplimiento

#### 5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado de acuerdo a los lineamientos trazados por el CSJ con ocasión de la pandemia COVID 19 y el Decreto 806 de 2020, así las cosas, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y se decide por medio de auto de fecha jueves seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) AVOCA conocimiento, el dicha decisión ordena la notificación de las partes para que ellas se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

#### 6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. GASNACER S.A. ESP, hace uso al derecho a la réplica por medio del representante legal, quien manifiesta que:

*"A raíz de la verificación de una serie de indicios asociados a la disminución del consumo en la cuenta contrato y/o póliza No. 40400652, la Empresa realizó una visita de inspección el día 10 de Agosto de 2019; en la que se detectó inconsistencias en el medidor, situación que a la postre llevó a confirmar la existencia de irregularidades en el centro de medición, encontrando el medidor MARCA DM TIPO 71-17-5 NUMERO 3353638; con las siguientes anomalías: (81) Tornillos con rebabas partidos y manipulados; (05) Sellos rotos”.*

## 7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- El derecho fundamental de petición<sup>1</sup>.

Del contenido del artículo 23 Superior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Bajo el anterior planteamiento, corresponde determinar si en el presente caso, Aún se continúa vulnerando el derecho de petición al accionante.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal de Tutelas, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Aprobado Acta No. 407, Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| Asunto     | Tutela de primera instancia |
| Radicado   | 200454089001-2022-00179-00  |
| Accionante | GERARDO ARCILA GRAJALES     |
| Accionado  | Vanti S.A. – E.S.P.         |
| Decisión   | Se niega - Hecho superado.  |

- Caso concreto

Se tiene que efectivamente que GERARDO ARCILA GRAJALES el 29 de septiembre de 2022 radicó una petición ante GASNACER S.A. ESP. Solicitando la exoneración de un pago de consumo del servicio de Gas Natural dejado de facturar; petición que hasta la fecha de interponer la acción preferente.

Descendiendo en el caso concreto se tiene que la petición efectivamente fue radicada, dado que no solo se aportaron los documentos que lo acreditan, sino que quien hizo uso del derecho a la réplica lo acepta en su respuesta, por tanto, lo que se analizará es el termino dentro del cual se ofreció respuesta.

El Juzgado entra a determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición, para ello y en aras de zanjar la discusión verifica los anexos allegados con la respuesta ofrecida, en lo cual se constata que la respuesta fue enviada no solo al Despacho sino al correo de la actora, de lo anterior se concluye que las pretensiones fueron absueltas, así las cosas, se puede concluir que la puesta en peligro o vulneración el derecho fundamental de petición ya no existe.

Hay una situación particular sobre la cual esta funcionaria quiere hacer énfasis, y es que la pretensión del derecho de petición gira en torno a la suspensión del cobre de un consumo del servicios de Gas Natural dejado de facturar por valor de 5.426.380.00, lo cual no se pudo materializar, por las razones que ya se expusieron, empero se acude a este estrado judicial no se acude para dejar sin efectos los actos administrativos que impusieron la sanción sino para obtener respuesta a la petición presentada, es de dicha situación de donde se colige sin dubitación que puede decir que ha existido un pronunciamiento de fondo ya que ello no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>2</sup>, ya que no se pude confundir el derecho de petición con el derecho de lo pedido.

---

<sup>2</sup> La corte Constitucional desde sus inicio diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: "no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N)." Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

Por todo lo puesto de presente en los párrafos precedentes se puede colegir sin incertidumbre que se está frente a lo que la Jurisprudencia ha denominado como “*hecho superado*”, por tanto, hay carencia de objeto.

Así las cosas, se hace inexcusable por su importancia pero además por guardar estrecha relación con el tema traer a colación la postura de la H. Corte Constitucional sobre el tema, quien ha reiterado que el objeto de la acción de tutela es el de asegurar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, mediante mandatos judiciales inmediatos para que el responsable de la agresión o amenaza de aquéllos haga o deje de hacer algo, según haya incurrido en omisión o en acción contraria a la Constitución.

Además, ha resaltado que dicho objeto es ilusorio cuando en el desarrollo mismo de los acontecimientos llevados a conocimiento del juzgador, hacen que desaparezcan los motivos de perturbación o peligro para los derechos fundamentales materia de protección constitucional y que, por ende, ya no se requiera el apremio de la orden judicial, como es el caso que ocupa la atención, de acuerdo a lo resaltado de manera detallada en los párrafos precedentes.

En doctrina Constitucional este fenómeno se conoce como hecho superado y se describe de la siguiente manera:

*“El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción<sup>3</sup>”.*

Pero bien, este no ha sido la única decisión sobre el tema, por lo que se trae otra que se considera pertinente que de segura sirven como sustento jurídico.

*“Al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de las cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado. Ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-149/2006 Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| Asunto     | Tutela de primera instancia |
| Radicado   | 200454089001-2022-00179-00  |
| Accionante | GERARDO ARCILA GRAJALES     |
| Accionado  | Vanti S.A. - E.S.P.         |
| Decisión   | Se niega - Hecho superado.  |

*eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna<sup>4</sup>".*

Frente a este panorama y siendo más que evidente que la puesta en peligro o transgresión por la cual se acudió ante un Juez constitucional ha desaparecido no existe orden que impartir, por tanto, será denegada la súplica por carencia de objeto o hecho superado al haberse ofrecido una respuesta de fondo a la solicitud presentada.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia de objeto el amparo constitucional deprecado por GERARDO ARCILA GRAJALES conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo, atendido los protocolos de Bioseguridad establecidos por el CSJ.

CUARTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

<sup>4</sup> Sentencia T-488/2005 Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.